

ACCIÓN DE TUTELA 2021-00093-00
ACCIONANTE: JOSE ARNULFO CABALLERO CABALLERO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **JOSE ARNULFO CABALLERO CABALLERO** interpuso acción de tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al derecho de petición, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, a dar respuesta al derecho de petición presentado el día el día 19 de marzo del 2021

Asi mismo se autorice los pagos de los 4 títulos que se encuentran a su nombre mediante dentro del proceso 2020-231, el cual ya se encuentra terminado por pago

Indica el accionante que en el juzgado segundo civil municipal de Barrancabermeja se adelantaba un proceso ejecutivo en su contra mediante el radicado 2020-231 donde se decretaron medidas cautelares del embargo de su sueldo siendo depositados en la cuenta del juzgado.

Refiere que el día 05 de noviembre del 2020 el juzgado ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y ordena la entrega de los 4 títulos que se encuentra en el juzgado a su nombre.

Finaliza indicando que el día 19 de marzo realizó una petición por correo electrónico al juzgado segundo civil municipal de Barrancabermeja para que ordenara al banco agrario la entrega de los depósitos judiciales, lo cual a la fecha no ha dado respuesta a lo solicitado.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) sin que se ordenara la vinculación de la demandante del proceso que se adelanta en el juzgado accionado por encontrarse terminado y archivado; además, la orden que se llegare impartir sería para el juzgado accionado y no a los terceros vinculados.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL:** A través de su titular, contesta la presente acción en los siguientes términos:

“Es cierto que en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, cursó el proceso ejecutivo promovido en contra del hoy accionante JOSÉ ARNULFO CABALLERO CABALLRO, radicado bajo el número 2020-231, el cual culminó mediante auto del 5 de noviembre de 2020, por pago de la obligación, ordenado la devolución de títulos existentes a favor de la parte ejecutada, hoy accionante. En cuanto a las solicitudes elevadas por el accionante en los meses de marzo y abril del presente año, de ellas tuve conocimiento con ocasión del escrito de tutela, y a la fecha ya se hayan resueltas de forma favorable, con la orden de pago de títulos elaborada el pasado 27 de mayo. Ahora bien, en lo que respecta a la mora que el actor endilga al juzgado, cabe anotar que esta servidora no desconoce que, en efecto, ha existido tardanza en resolver no sólo las solicitudes elevadas por el peticionario, sino, en varios procesos, pues, la digitalización de procesos, la adecuación de los títulos en el portal, que en la mayoría de los eventos vienen con errores y omisión de información, la cual debe ser corregida para realizar las órdenes de pago, aunado a la virtualidad que han generado un aumento de tareas con las que no se contaban y que han dificultado el desarrollo normal de las labores. Sobre el punto cabe resaltar que como ya es bien sabido, los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad cuentan con una escasa planta de personal (citador, escribiente, secretario y juez), es decir, 3 empleados menos que un juzgado de idéntica categoría en la cabecera de distrito, los cuales tienen una carga muy inferior (menos de la mitad) que los juzgados de esta municipalidad, pues, a la fecha y en concreto el juzgado bajo mi cargo, cuenta con más de 2.000 procesos activos. A lo anterior debemos agregar, que la entrada a la virtualidad se realizó con las siguientes herramientas para la digitalización de expedientes: un único escáner. Además, el plan de digitalización de expedientes por cuenta de la Administración Judicial, a la fecha, en el Circuito Judicial de Barrancabermeja no ha iniciado y sólo hasta inicio de este año se solicitaron los datos de números de procesos por despacho pendientes de ser digitalizados. Labor que a la fecha no ha iniciado o al menos, no, con los procesos del despacho del cual funjo como titular. No obstante lo anterior, el juzgado, con las limitaciones de personal y físicas, desde hace dos semanas aproximadamente y en el curso de esta semana, inclusive, se han realizado labores para poner al día las autorizaciones 2 de los títulos judiciales, labor que para el evento que nos ocupa, como ya se indicó, se llevó a cabo el pasado 27 de mayo. Lo anterior no tiene como objetivo negar la mora, no, simplemente demostrar que la misma no es injustificada y que se debe a las circunstancias que he explicado en términos anteriores. En los anteriores términos doy respuesta a la presente acción quedando atenta a cualquier requerimiento que su digno despacho tenga a bien realizar, solicitando, respetuosamente, se niegue la presente acción de tutela por carencia actual de objeto ante la configuración de un HECHO SUPERADO”

- Igualmente a su respuesta allegaron constancia secretarial (fl.8) en el que indican que el 27 de mayo del año en curso se ordenó la entrega de títulos al accionante los cuales se encuentran en el Banco Agrario para su cobro; a folio 9 aparece el formato de pago de títulos y a folio 10 pantallazo del correo electrónico enviado al accionante al correo electrónico arnul.caballero@correo.policia.gov.co mediante el cual se le informa sobre el pago de los títulos ante el Banco Agrario.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no responder el derecho de petición incoado desde el 19 de marzo de 2021 en el que peticiona se haga entrega de los títulos teniendo en cuenta la terminación del proceso por pago total.

3. Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

3.1. Así mismo, la misma Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostiene que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que

quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

4. Respecto a la obligación de notificar, comunicar al solicitante la respuesta, ha de precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, que la respuesta emitida por la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.1. Esta característica esencial, implica que la diligencia de notificación se encuentra en cabeza de la administración, lo que quiere significar que la autoridad ante quien se dirige un derecho de petición está en la obligación de velar porque la notificación se surta, y que sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, pues su obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el Petente, es necesario que dicha solución remedie sin confusiones no solo el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; sino además que su respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

5. Por otro lado, la ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14, estipula:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

6. Respecto a las peticiones presentadas ante los Jueces de la República, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 172-2016, ha dicho:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”.*

6.1. Lo anterior de conformidad con la Sentencia C-951 de 2014, que decantó:

“Por otra parte, de acuerdo a la interpretación sistemática del enunciado normativo, cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se regirá por las reglas que particularmente fijen los procedimientos judiciales, toda vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales”.

7. Ahora bien, al estudiar el problema objeto de la presente acción, se vislumbra que de la respuesta entregada por la Titular del Juzgado accionado informa sobre el pago de los 4 títulos judiciales que el accionante reclama a través de su petición, y que éstos se encuentran en el Banco Agrario para su cobro, y así se le hizo saber a través de su correo electrónico arnul.caballero@correo.policia.gov.co. Es decir, que durante el curso de la acción de tutela, fue satisfecha la solicitud; y como el derecho de petición no implica una prerrogativa, en la que el agente que recibe la petición este obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, se estima que se configura un hecho superado.

7.1. Frente a este punto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, ha dicho:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente **frente a la petición elevada**; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. (negrilla fuera de texto).*

8. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho de petición del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado al no existir actuación irregular que afecte el derecho del Petente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por la vía más expedita a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b57b807b1d3c61a0454cbf4d0db71ff9ec215af340ba7dbd660fd486ddf94f56

Documento generado en 09/06/2021 12:55:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>